



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado el núm. TSE-01-0069-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0285/2024, del tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0285/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0069-2024, relativo a la impugnación parcial de la Resolución núm. 056 de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), incoada por el ciudadano Carlos Rafael Espinal, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado presidente Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

Primero: ACOGER como buena y valida la presente IMPUGNACIÓN en cuanto a la forma, por haber sido realizada de conformidad con los preceptos de la ley;

Segundo: ACOGER como buena y válida la presente IMPUGNACIÓN en cuanto al fondo y en consecuencias, RECHAZAR cualquier entrega o petición de plazo para entregar las informaciones publicas ORDENADAS por la Sentencia TSE-0119/2024, rendida por el Tribunal Superior Electoral, en fecha diecisiete (17) de Enero del año dos mil veinticuatro (2024), ya que el plazo concedido judicialmente para cumplir con ello, se encuentra ventajosamente vencido;

Tercero: ANULAR el proceso de encuestas para escoger los candidatos a Diputados y Senadores del P.R.M., en la provincia La Altagracia, para las elecciones del nivel de Diputados, a celebrarse el día diecinueve (19) de Mayo del año dos mil veinticuatro (2024) y al efecto, ORDENAR la celebración de un nuevo proceso de escogencia de los candidatos a Diputados del P.R.M. en la provincia La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Cuarto: NOTIFICAR la Sentencia a intervenir a la Junta Central Electoral, para que ANULE la inscripción de los candidatos a Diputados P.R.M. en la provincia La Altagracia, y proceda a inscribir a los candidatos que resulten ganadores del nuevo proceso de escogencia de los candidatos a Diputados del P.R.M. en la provincia La Altagracia, por el Partido Revolucionario Dominicano.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-125-2024, por medio del cual, fijó audiencia para el cuatro (4) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), las partes instanciadas no comparecieron en la referida audiencia, por lo que el rol fue cancelado. Posteriormente, en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la parte demandante, solicitó mediante instancia la reapertura y fijación de audiencia para conocer la impugnación referente al presente caso. En ese tenor, el magistrado Ygnacio Pascual Camacho, juez presidente, dictó el Auto núm. TSE-170-2024, mediante el cual, fijó audiencia para el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la que ordena a la parte demandante a emplazar a la contraparte para la referida audiencia.

1.4. En la audiencia celebrada en fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Douglas White, en representación de la parte impugnante. Por otro lado, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), parte impugnada, antes de presentar calidades el licenciado Edison Joel Peña solicita el aplazamiento de la audiencia a los fines de tomar conocimiento de la glosa procesal, en vista de que la parte impugnante sólo le notificó el Auto sin la instancia introductiva de la demanda y los demás elementos de prueba que complementan la impugnación. La referida audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

“PRIMERO: El Tribunal acoge el pedimento realizado por la parte demandada y aplaza el presente proceso a los fines de que esa misma parte tome conocimiento del expediente y prepare sus medios de defensa.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves 21 de marzo a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes debidamente convocadas”.

1.5. A la audiencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), ratificó calidades dadas en la audiencia pasada el licenciado Douglas White, en representación del impugnante. Por su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

lado, la parte impugnada fue representada por el licenciado Édison Joel Peña. En esas atenciones, la parte impugnante concluyó lo siguiente:

“Primero: Acoger como buena y válida la presente impugnación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con los preceptos de la ley.

Segundo: Acoger como buena y válida la presente impugnación en cuanto al fondo parcial, y, en consecuencia, Rechazar cualquier entrega o petición de plazo para entregar las informaciones públicas ordenadas por las Sentencia TSE/0119/2024, rendida por el Tribunal Superior Electoral, en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), ya que el plazo concedido judicialmente para cumplir con ello, se encuentra ventajosamente vencido.

Tercero: Anular el proceso de encuestas para escoger los candidatos a diputados y senadores del PRM, en la provincia La Altagracia, para las elecciones del nivel congresual, específicamente de diputados, exceptuando las reservas de ley a celebrarse el día diecinueve (19) de mayo del dos mil veinticuatro y al efecto, exceptuando aquellas que corresponden a las reversas ordenar celebración de un nuevo proceso de escogencia de los candidatos a diputados del PRM en la provincia La Altagracia.

Cuarto: Notificar la sentencia a intervenir a la junta Central Electoral para que anule la inscripción de los candidatos a diputados PRM, en la provincia La Altagracia, y proceda a inscribir a los candidatos que resulten ganadores del nuevo proceso de escogencia de los candidatos a Diputados del PRM en la provincia La Altagracia, por el PRM.

Haréis en justicia.

Vamos a informar al Tribunal, solicitando la anuencia del Tribunal, al momento de fallar consideren que la ley faculta al partido político, en este caso Partido Revolucionario Moderno (PRM), a escoger tres medios para celebrar sus escogencias a candidatos, primarias abiertas o cerradas y encuestas. Que sea considerado esto, en el caso de que el Tribunal decida anular las elecciones de la provincia La Altagracia.”

1.6. La parte impugnada, presentó las siguientes conclusiones:

“Declarar inadmisibles por extemporánea, de acuerdo a los siguientes precedentes: TSE/0168/2024 y TSE/0056/2024. Sabemos que el Tribunal impondrá el criterio que ha asumido para todos los casos porque no hay nadie mejor que otro.

Vamos a solicitar al Tribunal, que sea declarada inadmisibles la presente acción, por extemporánea, en virtud de que ha sido interpuesta con posterioridad al plazo establecido en la norma para las impugnaciones de los actos emitidos por organizaciones políticas reconocidas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

En cuanto al fondo, que sea rechazada la presente impugnación de la Resolución núm. 056-2023 de fecha 9 de octubre de 2023 y los resultados de las encuestas por las razones anteriormente expuestas.

Bajo reservas.”

1.7. A seguidas, la parte impugnante replicó:

“Primero: En cuanto al medio de inadmisión planteado, que el mismo sea rechazado por improcedente y muy mal fundado, sobre todo, por no tener sustento en la ley.

Segundo: Ratificamos las conclusiones anteriores.”

1.8. Escuchadas las conclusiones de los instanciados, este Tribunal dispuso:

“ÚNICO: El presente proceso pasa a la etapa de fallo reservado, al tomar la decisión se les comunicará a las partes.”

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE**

2.1. La parte impugnante argumenta que “una parte muy significativa de las personas que participaron en el proceso de encuestas afirman haber contestado las preguntas que les fueron formuladas por los encuestadores afirman haber contestado en favor del señor Carlos Rafael Espinal.” (*sic*) Indica también, que “habiendo la Comisión Nacional de Elecciones Internas del P.R.M., publicado la Resolución No. 056-2023, de fecha nueve (09) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023), la cual, arrojó como electos en el proceso de encuestas para el nivel congresual, básicamente Diputados a los señores: a) Francisco Rodolfo Villegas Pérez, cédula de identidad electoral No. 028-0068802-6; b) Carmen Aurelia de la Rosa Pérez, cédula de Identidad electoral No. 028-0081544-7; y c) Ángel del Rosario Robles, cédula de identidad electoral No. 028-0073352-5, el señor Carlos Rafael Espinal, INCONFORME con esta decisión, dado el comentario que se había arraigado en el municipio de Higüey, solicito a la Comisión Nacional de Elecciones Internas del P.R.M., mediante instancia catorce (14) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023), la ficha técnica que sirvió como base al proceso de encuestas celebrado en la provincia La Altagracia, información que nunca recibió” (*sic*).

2.2. Agrega que “dada su inconformidad con los resultados del proceso de encuestas para escoger los candidatos a Diputados y Senador del P.R.M., en la provincia La Altagracia, (...) interpuso una Acción Constitucional de Amparo, contra el Partido Revolucionario Moderno, y la Comisión Nacional de Elecciones Internas del PRM ante el Tribunal Superior Electoral.” (*sic*) A raíz de esa situación, “el Tribunal Superior Electoral, mediante Sentencia No. TSE/0119/2024, en fecha diecisiete (17) de Enero del año dos mil veinticuatro (2024), ORDENÓ al Partido Revolucionario Moderno entregar al señor Carlos Rafael Espinal, la información técnica utilizada en el proceso de encuestas celebrado en La



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Altagracia por la empresa IPSO, a más tardar el veintiséis (26) de Enero del año dos mil veinticuatro (2024), mandato este al cual, el Partido Revolucionario Moderno, no prestó ninguna atención” (*sic*).

2.3. En ese sentido, alega que “DESPROVISTO de las informaciones que le permitieran establecer si ciertamente PERDIO EN BUENA LID el proceso de encuestas realizado por la empresa IPSOS para escoger quienes representarían al Partido Revolucionario Moderno en la boleta de esta organización política en los comicios congrasuales del mes de mayo del dos mil veinticuatro (2024), el señor Carlos Rafael Espinal, procedió como en derecho, a IMPGNAR la Resolución No. 056-2023, de fecha nueve (09) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Comisión Nacional de Elecciones internas del P.R.M., solamente en lo que respecta a los candidatos a Diputados de la provincia La Altagracia,(...)” (*sic*) Bajo esas premisas, solicita que el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contrate una encuestadora distinta a la empresa IPSOS, para que nuevamente se realice el proceso de encuesta para los candidatos a diputados en la provincia La Altagracia.

2.4. Finalmente, los demandantes solicitan: (i) en cuanto a la forma, acoger la impugnación; en cuanto al fondo, (ii) que se acoja la presente impugnación y, en consecuencia, rechazar cualquier plazo para entregas de informaciones que ya fueron ordenadas previamente por la sentencia TSE/0119/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral; (iii) que se anule de los resultados de las encuestas contenidos en la Resolución núm. 056, de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), para el nivel de diputados de la provincia La Altagracia; y en efecto, (iv) que se ordene la celebración de nuevas encuestas designando a otra empresa distinta a la empresa encuestadora IPSOS.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) Y SU COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI), PARTE IMPUGNADA

3.1. La parte impugnada se limitó a pronunciar y argumentar sus conclusiones *in voce* en la que peticionó, en síntesis, que se declare inadmisibile la presente demanda y en cuanto al fondo que se rechacen todas las conclusiones por improcedentes y carentes de base legal.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impugnante aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 056, de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- ii. Copia fotostática de cuatro (4) imágenes de la aplicación de WhatsApp;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

iii. Copia fotostática de la sentencia núm. TSE/0119/2024, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Superior Electoral;

4.2. La parte impugnada no depositó piezas probatorias al expediente.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA**

5.1. El Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre la impugnación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, el artículo 13, numeral 2 de la Ley Núm. 29- 11; el artículo 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**6. INADMISIBILIDAD**

**6.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORÁNEO CONTRA LA RESOLUCIÓN 056, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI) DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM)**

6.1.1. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte impugnada, en la audiencia celebrada en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), presentó previo a sus conclusiones al fondo un medio de inadmisión por ser extemporáneo la presente impugnación, en virtud de que fue interpuesta fuera de los plazos establecidos.

6.1.2. En ese sentido, es importante establecer que la admisibilidad de la impugnación que nos ocupa, está condicionada a un plazo de treinta (30) días francos, tal como se establece en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. El punto de partida del plazo será computado como sigue:

Artículo 98. Inicio del plazo ordinario. El plazo para impugnar será computado de forma ordinaria, por descarte y de forma ascendente, a partir de:

1. La fecha en que es celebrado el evento impugnado, cuando el demandante ha sido debidamente convocado al evento partidario atacado en nulidad, o cuando aún sin ser convocado estuviere presente en el mismo;
2. El depósito del acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral;
3. La fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

6.1.3. Resulta necesario precisar que la parte impugnante interpuso previamente a esta impugnación, una acción de amparo ante este Tribunal, en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en el cual solicitó la entrega de las fichas técnicas de las encuestas realizadas en la provincia La Altagracia en el nivel de diputados. Dicha acción fue resuelta mediante la parte la sentencia núm. TSE/0119/2024, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2023), en la que se ordenó a dicho partido político la entrega de la ficha técnica correspondiente a los resultados de la encuesta realizada en dicha demarcación.

6.1.4. A pesar de que la acción de amparo no interrumpe el plazo por tratarse de una cuestión distinta a la ahora peticionada, la fecha de solicitud de la referida acción de amparo, puede considerarse el momento en el que razonablemente el demandante tuvo conocimiento de la resolución partidaria atacada –acto partidario que podía cuestionarse judicialmente desde el momento de su emisión-. Ello así, ante la inexistencia de una notificación de la resolución al impugnante o del depósito de la resolución ante la Junta Central Electoral (JCE), sin embargo, en la acción de amparo referida el hoy impugnante hizo referencia a la Resolución núm. 056. Es por ello que, el veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) será considerado el punto de partida del plazo.

6.1.5. Dicho esto, entre el el veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y la fecha de incoación de la presente -veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)-, existe un plazo superior a treinta (30) días francos.

6.1.6. Por estas razones, procede acoger el medio de inadmisión presentado por la parte impugnada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), y declarar inadmisibles la impugnación parcial de la Resolución núm. 056, interpuesta por el ciudadano Carlos Rafael Espinal, por extemporáneo, habida cuenta de que recurrió excediendo ampliamente el plazo concedido por la norma que rige la materia.

**6.2. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN CON RELACIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS**

6.2.1. A partir de las conclusiones y argumentos presentados por el impugnante, Carlos Rafael Espinal, en su solicitud inicial, así como de las pruebas que la respaldan, se deduce que, aparte de buscar la nulidad parcial de la Resolución núm. 056-2023, persigue, también, controlar la propuesta de candidaturas para el nivel de diputados de la provincia La Altagracia, por la cual participó como precandidato mediante la modalidad de encuestas realizadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

6.2.2. En este orden, es menester recordar que, este foro ha fijado el criterio de que las propuestas de candidaturas constituyen actos de mero trámite o preparatorios, debido a que por sí mismas, no generan efectos jurídicos ni son oponibles a terceros, sino que sirven de apoyo o base al acto electoral



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

definitivo, que es generado por la administración electoral<sup>1</sup>, siendo este último el acto que puede ser cuestionado ante esta jurisdicción, a saber, la ya mencionada resolución sobre aceptación o rechazo de propuestas de candidaturas.

6.2.3. Esto quiere decir que, la referida propuesta es evaluada en primer término, por los órganos de la administración electoral, ya sean las Juntas Electorales o la Junta Central Electoral (JCE), según corresponda, quienes deben verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables antes de proceder con la admisión o rechazo de la misma, y no es hasta la emisión de esta resolución que este Tribunal Superior Electoral puede controlar las situaciones que se susciten con respecto a dichas propuestas.

6.2.4. Lo anterior tiene como consecuencia, que el impugnante debía aguardar a que la Junta Central Electoral (JCE) evaluara la referida propuesta y si persistían las violaciones que invoca, proceder a la apelación de la misma de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que rezan:

Ley núm. 20-23:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149 [*que refiere a los defectos e irregularidades de las propuestas de candidaturas*], podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales:

Artículo 175. Apelación o impugnación contra las resoluciones sobre propuestas de candidaturas. Las resoluciones sobre propuestas de candidaturas realizadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior Electoral cuando transgredan disposiciones de la Constitución, las leyes y los reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de partidos y organizaciones políticas postulantes.

6.2.5. Lo expresado se sustenta en la jurisprudencia constante de esta Corte que ha tenido a bien explicar al respecto lo siguiente:

Considerando: Que, en tal virtud, de todo lo expuesto anteriormente se colige que la presente demanda deviene en inadmisibile, por resultar extemporánea, toda vez que no existe en el expediente constancia de que la Junta Electoral de Villa Vásquez se hubiere pronunciado respecto a la propuesta oficial de

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-014-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

candidaturas que le debe someter el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Por lo que, en esas atenciones, la demandante debe aguardar que dicha Junta Electoral se pronuncie al respecto y, en caso de no estar conforme con la decisión adoptada, proceder a recurrir en apelación, conforme lo disponen los textos legales y reglamentarios previamente transcritos.

Considerando: Que más todavía, la presente demanda resulta inadmisibile, en razón de que la “restitución de inscripción de candidatura a regidor”, no constituye la vía procesal adecuada para la impugnación de inscripción de resultados, en virtud de que el procedimiento adecuado se encuentra contenido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, los cuales han sido transcritos anteriormente.[Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-081-2016, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016). P. 12.]

(...)

8.1.9. Lo anterior permite arribar a la conclusión de que las propuestas de candidaturas constituyen actos preparatorios o de trámite y, en tanto tales, no están sujetos a control jurisdiccional ante esta Corte, siendo lo procedente aguardar que la Junta Central Electoral o la Junta Electoral, según sea el caso, decidan acerca de la admisión o rechazo de la misma mediante el correspondiente acto electoral; solo entonces, si hay inconformidad con la resolución emitida al efecto, pueden los actores políticos que se consideren afectados apoderar a este Tribunal Superior Electoral, conforme al procedimiento previsto en los artículos 145 de la Ley núm. 15-19 y 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral.<sup>2</sup>

6.2.6. La plasmada línea jurisprudencial responde a aspectos prácticos del proceso electoral, debido a que permitir los reparos a las propuestas de candidaturas al mismo tiempo que están siendo controladas por la administración electoral, generaría dilaciones e incluso potenciales contradicciones en el proceso, además de tratarse de un procedimiento que se encuentra formidablemente reglado por la normativa electoral, y supone un primer examen por parte de las Juntas Electorales o la Junta Central Electoral, quienes verifican la regularidad legal de las referidas propuestas, y solo en caso de que este primer filtro falle, corresponde a este Tribunal Superior Electoral, por vía de la apelación realizar un segundo examen de conformidad o regularidad de las propuestas de candidaturas<sup>3</sup>.

6.2.7. En el caso en la especie, se observa que la parte impugnante no ha atacado una resolución emitida con respecto a la propuesta, sino la propuesta misma, por lo que procede declarar su inadmisibilidad de oficio por extemporánea, al haber sido interpuesta con anticipación al acto electoral

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-014-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), p. 16. Ver, además: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE-081-2016, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016); TSE/0083/2023, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<sup>3</sup> Véase: Artículo 13, numeral 1 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

definitivo controlable a través de esta jurisdicción electoral<sup>4</sup>, acto que la parte impugnante tiene oportunidad de recurrir por la vía ya establecida, dentro de los plazos legales fijados al efecto, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Al tratarse de un aspecto de orden público, opera lo dispuesto en el artículo 88 del ya mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establece:

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

6.3. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

### DECIDE:

**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión interpuesto por la parte impugnada, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo la impugnación parcial contra la Resolución núm. 056-2023, incoado en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Carlos Rafael Espinal, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), en razón de que la interposición de la presente demanda fue realizada fuera del plazo establecido en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio por extemporánea, la impugnación contra la inscripción de candidaturas del nivel de diputados de la Provincia de La Altagracia, sustentada por el impugnante, en virtud de que la propuesta de candidaturas constituye un acto preparatorio y como tal no susceptible de ser impugnado, sino una vez es admitida o rechazada la propuesta por la respectiva Junta Electoral, debiendo entonces recurrir en apelación la resolución dictada al efecto por esta última, conforme los precedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias TSE-081-2016, TSE-014-2020 y TSE/0083/2023 según lo dispuesto en los artículos 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, 13.1 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal y 175 al 180 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**TERCERO:** DECLARA las costas de oficio.

---

<sup>4</sup> Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0083/2023, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez (10) escritas por ambos lados y la última de un solo lado de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

GMUA/ajsc

Gabriela María Urbáez Antigua  
Suplente del Secretario General